

INE/CG153/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL A.C.” QUIEN INFORMÓ SU INTENCIÓN PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PERO NO SOLICITÓ SU REGISTRO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 24 DE OCTUBRE AL 08 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

VISTO el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de Ingresos y Egresos de la Organización de Ciudadanos denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.” quien presentó su intención para obtener su registro como Partido Político Nacional pero no solicitó su registro, correspondiente al periodo del 24 de octubre al 08 de diciembre de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos.

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

V. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, “Gubernatura Indígena Nacional A.C.” se constituyó como Asociación Civil, según consta en el instrumento notarial número 2,262 (dos mil doscientos sesenta y dos).

VI. El cinco de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el cual se modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG1478/2018 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

VIII. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 a 10 del Instructivo, notificó al INE su intención de constituirse como Partido Político Nacional.

IX. El seis de febrero de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG38/2019, por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de

ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.

X. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG89/2019, por el que se estableció el criterio general de interpretación relativo a que, para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una asociación civil.

XI. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) notificó a la organización “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, a través de su Apoderado Legal, la no procedencia de su notificación de intención mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0939/2019.

XII. El trece de marzo de dos mil diecinueve “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, inconforme con la negativa expuesta, promovió juicio ciudadano, que fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) bajo el expediente SUP-JDC66/2019.

XIII. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, en su Quinta sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/011/2019, por el que se da respuesta a las consultas realizadas por las organizaciones de ciudadanos denominadas Redes Sociales Progresistas y Federalista Vanguardista, mediante las cuales formulan diversos cuestionamientos relativos a la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

XIV. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG105/2019, por el que emite un criterio general respecto al límite de aportaciones individuales que pueden recibir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional.

XV. El doce de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el juicio SUP-JDC66/2019, revocando el oficio impugnado y ordenando lo siguiente:

“...En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de disenso expuestos por la Asociación Civil promovente, lo procedente es revocar el oficio

INE/DEPPP/DE/DPPF/939/2019 emitido por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos siguientes: 3 I. Se ordena a la autoridad responsable que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, haga del conocimiento de Gubernatura Indígena Nacional, de forma clara y precisa: • Los términos en que debe realizar la descripción de la imagen (...) para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a que sea notificado, la asociación desahogue el requerimiento respectivo (...). II. Una vez desahogado lo anterior, deberá dictar una nueva determinación, en la que se pronuncie respecto del cumplimiento integral de las exigencias dispuestas en el Instructivo (...) El Instituto Nacional Electoral deberá realizar los ajustes necesarios y consecuentes por cuanto a los plazos dispuestos para que Gubernatura Indígena Nacional agote el procedimiento para constituirse como Partido Político Nacional, procurando las mismas oportunidades que el resto de las agrupaciones interesadas (...)”.

XVI. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la DEPPP notificó al Apoderado Legal de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.” el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2034/2019, mediante el cual se le comunicó que la notificación de intención de constituirse como PPN fue aceptada, por lo que podría continuar con el procedimiento, para lo cual debía cumplir los requisitos y observar lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y en el Instructivo.

XVII. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo INE/CG302/2019, el Consejo General del INE modificó el instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante acuerdo INE/CG1478/2018, así como los lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020, aprobados mediante acuerdo INE/ACPPP/01/2019.

XVIII. El dos de julio de dos mil diecinueve, en su Décimo Primera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/014/2019, mediante el cual ajusta el calendario de fiscalización establecido en el similar INE/CG38/2019, para efectos del cómputo de días hábiles.

XIX. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el C. Alfonso Alcántara Hernández, Apoderado Legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional A. C.”, formuló una solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este

Instituto, relativa, entre otros temas, a la compensación del plazo para constituirse como PPN.

XX. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, en su Décimo Segunda sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/15/2019, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-101/2019, se responde a la consulta formulada por la organización de ciudadanos “Gente Humanista, A.C”.

XXI. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG349/2019, por el que se dio respuesta a la solicitud formulada por la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, respecto de la compensación del plazo para constituirse como Partido Político Nacional, y se resolvió reponer el tiempo transcurrido entre la primera notificación sobre el resultado de la intención para constituirse como PPN –el cual en primera instancia fue no procedente- y la fecha en que, en acatamiento a la decisión de la Sala Superior del TEPJF, pudo continuar con el procedimiento, es decir, 54 días naturales.

En consecuencia, los plazos señalados en el Instructivo se modificaron para la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, como sigue:

Tema	Plazo para Gubernatura Indígena Nacional
Fecha límite para presentación de agenda de celebración de asambleas	9 de marzo de 2020
Salvedad para revisión en mesa de control (DEPPP contará con 20 días adicionales)	Registros recibidos entre el 13 y el 22 de abril de 2020
Corte del padrón electoral con el que se verificará el estatus registral	22 de abril de 2020
Corte de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos con el que se realizará el cruce de las personas afiliadas en el resto del país	22 de abril de 2020
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	8 de abril de 2020
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	20 de abril de 2020
Fecha límite para la presentación de la solicitud de registro como PPN	22 de abril de 2020

Tema	Plazo para Gubernatura Indígena Nacional
Fecha límite en que si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	22 de abril de 2020
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	8 de enero al 22 de abril de 2020

XXII. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG407/2019, por el que se modifica la integración de diversas Comisiones, se prorroga el periodo de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos, y se crean las Comisiones Temporales de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y, de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto. En el que se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las consejeras electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como los consejeros electorales Ciro Murayama Rendón, José Roberto Ruíz Saldaña, y presidida por el consejero electoral Benito Nacif Hernández.

XXIII. Mediante oficio 223/GIN A.C. del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la representación legal de “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, solicitó a la DEPPP la aclaración sobre los representantes legales.

XXIV. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la representación legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 15 del Instructivo, notificó su agenda de celebración de asambleas estatales.

XXV. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve por medio de oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/11783/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/11979, la DEPPP dio respuesta a diversos cuestionamientos de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”; por una lado, se remitió la explicación pertinente, en relación con los representantes legales de “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”; por otro lado, se notificó a la representación legal de la organización, la improcedencia de la agenda de celebración de asambleas presentada, dado que no contenía los requisitos establecidos en el numeral 15 del Instructivo.

XXVI. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización, mediante el acuerdo CF/003/2020, aprobó el ajuste al calendario de fiscalización

establecido en el similar CF/014/2019, y se determinó la fecha para la dictaminación de las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político nacional.

XXVII. El nueve de marzo de dos mil veinte, la representación legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” notificó nuevamente su agenda de celebración de asambleas estatales.

XXVIII. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

El trece de marzo de dos mil veinte, el representante legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, a través de un escrito citando la declaración de la OMS referida en el párrafo anterior, y derivado de que las asambleas estatales que debía celebrar esa organización en el proceso de constitución como partido político nacional eran eventos masivos, pidió que esta autoridad se pronunciara si debían celebrarse.

XXIX. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

XXX. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, en su Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Fiscalización de este Instituto aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

XXXI. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

XXXII. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG81/2020 por el que se suspende el proceso de constitución como Partido Político Nacional de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” por causa de fuerza mayor, ante la epidemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XXXIII. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el Secretario Ejecutivo rindió un Informe relativo a las organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como Partidos Políticos Nacionales 2019 – 2020.

XXXIV. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19, entre ellas, la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

XXXV. El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia.

XXXVI. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en los sectores público, social y privado y ordenó la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

XXXVII. El dieciséis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020, por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, por el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del covid-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

XXXVIII. El veintiuno de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil

veinte que, entre otras determinaciones, estableció la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

XXXIX. El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

XL. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudan algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no han podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modifica el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas.

XLI. El once de junio de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG136/2020 por el que se modifican el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante diverso INE/CG1478/2018, y modificado a través del similar INE/CG302/2019, y el considerando 6.1, numeral a.1.) del Acuerdo INE/CG97/2020, respecto al plazo para que los partidos políticos desahoguen la vista prevista en el numeral 96, en relación con las afiliaciones a una organización y a uno o más partidos políticos.

XLII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE69/2020 por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal de este Instituto.

XLIII. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-742/2020 y acumulados, mediante el cual modificó el Acuerdo INE/CG97/2020, únicamente a efecto de que la autoridad

responsable observe los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador, dejando intocado lo referente a la fiscalización en materia electoral.

XLIV. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tomó protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales electos por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Maestra Norma Irene de la Cruz Magaña, Doctor UucKib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán.

XLV. Mediante oficios 294/GIN.A.C, 295/GIN.A.C y 296/GIN.A.C, recibidos los días 10, 9 y 15 de septiembre de 2020, respectivamente, el representante legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” solicitó, entre otros puntos, que esta autoridad electoral le brindara respuesta positiva o negativa respecto de la solicitud de registro como PPN a la organización que representa.

XLVI. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7127/2020 se dio respuesta a los recursos presentados por el representante legal de Gubernatura Indígena A.C., reiterando los argumentos vertidos en el citado Acuerdo INE/CG81/2020.

XLVII. El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG557/2020 el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado de las organizaciones interesadas en constituirse como partido político nacional, en el que se estableció que una vez que se aprobaran los plazos para la realización de las asambleas de la organización de Gubernatura Indígena, se emitiría un nuevo acuerdo con los plazos de fiscalización con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones plasmadas en el dictamen correspondiente al periodo de enero 2019 a febrero 2020, así como para la revisión de los ingresos y gastos realizados a partir de marzo 2020 y hasta la fecha en que concluya el plazo para realizar las asambleas.

XLVIII. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG568/2020, por el que se reanudó el proceso de constitución como PPN de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional A. C.”, mediante el cual fueron modificados de nueva cuenta los plazos respectivos conforme a lo siguiente:

Tema	Plazo para Gubernatura Indígena Nacional
Periodo de suspensión de actividades derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19) días no contabilizados	08 de marzo al 08 de noviembre de 2020
Fecha límite para presentación de agenda de celebración de asambleas	09 de marzo de 2020
Salvedad para revisión en mesa de control (DEPPP contará con 20 días adicionales)	Registros recibidos entre el 15 y el 24 de diciembre de 2020
Corte del padrón electoral con el que se verificará el estatus registral	24 de diciembre de 2020
Corte de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos con el que se realizará el cruce de las personas afiliadas en el resto del país	24 de diciembre de 2020
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	10 de diciembre de 2020
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	22 de diciembre de 2020
Fecha límite para la presentación de la solicitud de registro como PPN	24 de diciembre de 2020
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	24 de diciembre de 2020
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	09 de noviembre al 24 de diciembre de 2020
Plazo para concluir con la afiliación mediante App	09 de noviembre al 24 de diciembre de 2020

XLIX. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el representante legal el representante legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, remitió el calendario de Asambleas Estatales, en el que ratificó el presentado el 09 de marzo de dos mil veinte, confirmando, además, a las personas responsables de dichos eventos y el lugar sede a realizarse.

L. El doce de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7623/2020 se dio respuesta al escrito presentado por el representante legal de la organización en comento, informándole que el total de las asambleas presentadas hasta el día nueve de marzo del dos mil veinte no cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 15 del Instructivo, omitiéndose además el orden del día para la celebración de las mismas, por lo que se le solicitó manifestar lo que a su derecho conviniera y subsanar los errores u omisiones señalados.

LI. Mediante oficio 306/GIN.A.C., de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” remitió diversa documentación, en relación con la agenda de celebración de asambleas.

LII. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo CF/020/2020, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el calendario de fiscalización para la organización ciudadana denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, derivado de la reanudación de plazos ordenada en el acuerdo INE/CG568/2020 y en cumplimiento al punto sexto del similar INE/CG38/2019.

LIII. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7764/2020, se dio respuesta al oficio referido en el antecedente LI, reiterando que el total de las asambleas presentadas hasta el día 9 de marzo del año 2020, no cumplían con los requisitos establecidos en el numeral 15 del Instructivo, omitiéndose además el orden del día para la celebración de éstas, por lo que se le solicitó manifestar lo que a su derecho conviniera y subsanar los errores u omisiones señalados.

LIV. Mediante ocurso 307/GIN.A.C., 308/GIN.A.C. y 309/GIN.A.C., de fechas 30 de noviembre y 1 de diciembre del año 2020, la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” comunicó al Instituto la imposibilidad de realizar las asambleas y de afiliarse personas, debido a la pandemia; solicitó la reprogramación de sus asambleas para el 14 de diciembre de 2020, resolver sobre la suspensión para la realización de estas y que se le otorgara el registro como PPN por excepción.

LV. El siete de diciembre de dos mil veinte mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7977/2020, se dio respuesta a los ocurso 307/GIN.A.C., 308/GIN.A.C. y 309/GIN.A.C. señalados en el antecedente inmediato, únicamente por lo que hace a la agenda de celebración de asambleas de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, teniéndose por no presentada, debido a no haberse subsanado las omisiones que se hicieron de su conocimiento.

LVI. El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG684/2020 se brindó respuesta a la solicitud de registro por excepción presentada por la Organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, determinando la no procedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional de dicha organización, bajo la denominación Partido Indígena Nacional de los Pueblos Originarios P.I.N.P.O, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP.

Resolución que fue impugnada por la organización “Gubernatura Indígena Nacional A.C., a la que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-44/2021 y Acumulado.

LVII. Mediante escrito de fecha once de enero de dos mil veintiuno, la representación legal de la organización “Gubernatura Indígena Nacional A. C.” presentó escrito ante la Sala Superior del TEPJF por medio del cual hizo referencia a diversas actuaciones en el proceso de constitución como PPN de dicha organización. El mismo escrito fue presentado el 12 de enero de 2021 en la oficialía de partes de este Instituto, dirigido a la Presidencia de este Consejo General.

LVIII. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó Acuerdo, identificado con el número SUP-AG-13/2021, en relación con el escrito referido en el antecedente inmediato, ordenando que fuera el Consejo General del INE conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, determinara lo que conforme a derecho fuera procedente.

LIX. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG83/2021 mediante el cual, en acatamiento al acuerdo SUP-AG-13/2021, dictado por la Sala Superior del TEPJF, se dio respuesta al escrito presentado por la organización “Gubernatura Indígena Nacional A. C.” Este acuerdo fue impugnado por la organización citada, ante la Sala Superior del TEPJF, correspondiéndole el número de juicio SUP-JDC-148/2021, en el cual en su resolución confirmó la actuación de esta autoridad.

LX. El seis de febrero de dos mil veintiuno la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio ciudadano identificado como SUP-JDC-44/2021 y acumulado, determinando revocar el acuerdo INE/CG684/2020, así como los oficios emitidos por la DEPPP del INE, en los que realizó diversas manifestaciones a la propuesta de calendarización de las asambleas presentada por la organización.

Lo anterior, a efecto de que el Consejo General emita una nueva determinación en la que suspenda el procedimiento seguido por la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” para alcanzar el registro como partido político nacional, con efectos a partir de la fecha en la que reanudó dicho procedimiento (9 de noviembre de 2020), y hasta en tanto no existan condiciones de riesgo sanitario, para su continuación, y la conclusión de las etapas que restan a la organización.

De conformidad con lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó al INE suspender el proceso de realización de actos

tendientes a obtener su registro como partido político nacional, reanudándolo hasta en tanto existan elementos técnicocientíficos, objetivos y certeros de salud pública, que permitan llevar a cabo integralmente el procedimiento y concluirlo, motivo por el cual una vez que se restablezca el desarrollo de sus actividades inherentes, y se complete la presentación de informes mensuales de ingresos y gastos, será hasta dicho momento en que este Consejo General emitirá las determinaciones que conforme a derecho correspondan derivadas de la revisión de los informes aludidos.

LXI. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG157/2021, por el que se dio cumplimiento a lo mandado en la sentencia SUP-JDC-44/2021 Y ACUMULADO, suspendiéndose el proceso de constitución como PPN de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional A. C.” hasta que las autoridades sanitarias competentes determinaran los elementos técnico-científicos, objetivos y certeros de salud pública para declarar el cese de riesgo epidemiológico por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en todo el país y que el Proceso Electoral Federal 2020-2021 hubiera culminado.

LXII. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG114/2021, el dictamen respecto de la revisión de los informes mensuales, que presentó la organización ciudadana "Gubernatura Indígena Nacional A.C." que informó su propósito para obtener su registro como partido político nacional, correspondiente al periodo de marzo a diciembre de 2020.

En el acuerdo antes mencionado se estableció que, una vez concluido el periodo para realizar las asambleas, se daría seguimiento a las observaciones de los informes presentados en dicho periodo.

LXIII. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el CG del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022; en dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

LXIV. El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante escrito recibido en la DEPPP, la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” manifestó, entre otras cuestiones, que la celebración de asambleas pendientes por realizarse dependía de

la disminución del número de contagios derivados de la pandemia y solicitaron esperar hasta el mes de agosto del año dos mil veintidós para tener una respuesta sobre éstas; además, se refirió en dicho escrito que, ante la obligación de la celebración de las asambleas, se solicitaba que la autoridad electoral asumiera su responsabilidad por el número de contagios que podían existir, manifestando también que el TEPJF en diversas sentencias había establecido que se les debía dar un trato diferenciado.

LXV. El diecinueve de agosto de 2022, a solicitud de la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, personal de la DEPPP se reunió de nueva cuenta con los representantes de ésta, reunión en la cual se puntualizó el desarrollo del proceso de reanudación del registro como PPN de la organización en comento, que en su caso ocurriría.

LXVI. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG619/2022, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, en dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

LXVII. Mediante escritos del 9 de septiembre 2022 la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” remitió la propuesta de calendario de asambleas estatales que celebrarían, una vez que se reanudara el proceso de su registro como PPN; además, solicitó la autorización para iniciar el proceso de afiliación por régimen de excepción, en los municipios determinados en el Instructivo.

LXVIII. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3081/2022, la DEPPP comunicó a la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” que el formato sugerido para recabar las afiliaciones mediante el régimen de excepción se ajusta a lo establecido por el Instructivo; no obstante, para los plazos y términos en que se llevará a cabo el proceso de registro como PPN deberá estarse a lo que determinará el Consejo General.

LXIX. El once de octubre de dos mil veintidós la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A. C.” presentó un escrito por medio del cual solicitó modificar su calendario de asambleas estatales para que las mismas se lleven a cabo hasta

enero de 2023 y que el catorce de enero de ese mismo año, fecha en que propone realizar su primera asamblea estatal, comience a correr el plazo de cuarenta y seis días con que cuenta dicha organización para reunir los requisitos de Ley.

LXX. El once de octubre de dos mil veintidós mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03208/2022, notificado el mismo día a la organización en comento, se le informó que tal y como ya se había establecido en el curso INE/DEPPP/DE/DPPF/03081/2022, el cual le fue notificado el 26 de septiembre del año en curso, lo relativo a la reanudación de su proceso de constitución como PPN, incluyendo lo relacionado con el calendario de celebración de asambleas, sería resuelto en breve por este Consejo General.

LXXI. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG643/2022, mediante el que se reanuda el proceso de constitución como PPN de la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” a partir del día 24 de octubre de 2022 conforme a lo asentado en las consideraciones 14, 15, 18, 19 y 20 de dicho Acuerdo observando lo dispuesto en el Instructivo aprobado por el mismo Consejo General mediante acuerdo INE/CG1478/2018.

LXXII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG743/2022, mediante el cual se determinaron las fechas para la reanudación de las etapas de la revisión de los informes presentados por la organización de ciudadanos “Gubernatura Indígena Nacional A. C.” que pretende constituirse como partido político nacional:

Tema	Plazo para Gubernatura Indígena Nacional
Periodo de suspensión de actividades derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19) días no contabilizados	09 de noviembre de 2020 al 23 de octubre de 2022
Fecha límite para presentación de agenda de celebración de asambleas	24 de octubre de 2022
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	24 de octubre de 2022
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	06 de diciembre de 2022
Salvedad para revisión en mesa de control (DEPPP contará con 20 días adicionales)	Registros recibidos entre el 29 de noviembre y 08 de diciembre de 2022
Corte del padrón electoral con el que se verificará el estatus registral	08 de diciembre de 2022
Corte de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos con el que se realizará el	08 de diciembre de 2022

Tema	Plazo para Gubernatura Indígena Nacional
cruce de las personas afiliadas en el resto del país	
Fecha límite para la presentación de la solicitud de registro como PPN	08 de diciembre de 2022
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	08 de diciembre de 2022
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	08 de diciembre de 2022
Plazo para el envío de los registros recabados mediante la aplicación móvil	24 horas siguientes al día en que sea presentada la solicitud de registro.

LXXIII. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG39/2023 mediante el cual se da respuesta al escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós por la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, así como el escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el C. Juan Villegas Mejía y Otros, en el cual se le informa que no es atendible la solicitud de la organización ciudadana en el sentido de posponer hasta al mes de enero de dos mil veintitrés la realización de sus asambleas, por lo tanto, no es procedente una ampliación de plazos para el proceso de fiscalización.

LXXIV. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral el quince de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LXXV. En la Tercera sesión extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen relativo a la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos “Gubernatura Indígena Nacional, A.C” quien manifestó su intención de constituirse como Partido Político Nacional pero no solicitó su registro por el periodo comprendido del 24 de octubre al 06 de diciembre de dos mil veintidós, por votación unanime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey

Jordán y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de asociación al señalar, en su parte conducente que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)"*.

2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

3. Que el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son fines del Instituto

Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

8. Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

9. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos e) y l) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y gastos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, así como fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

10. Que el artículo 1, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal y el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

11. Que el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país

12. Que el artículo 7, incisos a), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que es facultad del Instituto, la de otorgar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; la fiscalización de ingresos y egresos de los sujetos obligados y las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

13. Que el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos que deberá cumplir la Organización de Ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Nacional.

14. Que el artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, a partir de la presentación del aviso de intención de constituirse como partido político y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

15. Que el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar: la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros requisitos que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

16. Que conforme al Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG743/2022 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó el ajuste de plazos para la fiscalización y revisión de un único informe de ingresos y gastos que debe presentar la Organización Ciudadana denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, que pretende obtener registro como partido político nacional, por el periodo

del 24 de octubre al 08 de diciembre de 2022, estableciéndose los plazos del proceso de fiscalización en los términos siguientes:

Fecha límite de entrega del último informe	Notificación del último Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta al último Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la Comisión de Fiscalización (COF)	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
10	19	10	15	4	2	3
Viernes 06 de enero de 2023	Jueves 02 de febrero de 2023	Jueves 16 de febrero de 2023	Jueves 09 de marzo de 2023	miércoles 15 de marzo de 2023	Viernes, 17 de marzo de 2023	Jueves, 23 de marzo de 2023

17. Que conforme al Punto cuarto del Acuerdo INE/CG97/2020 aprobado por el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las actividades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la salvaguarda de la integridad física de las personas que intervienen en las actuaciones de notificación, por lo que refiere a la presentación de informes y avisos; así como a las notificaciones relacionadas a las Organizaciones de Ciudadanos, se determinó que estas sean realizadas de forma electrónica, a través de sus representaciones legales y/o personas responsables financieras, mediante correo electrónico.

18. Que por lo que hace a la rendición de cuentas, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Mensuales de ingresos y egresos presentados del periodo comprendido del 24 de octubre al 08 de diciembre de dos mil veintidós, relativo a la Organización de Ciudadanos denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, quien manifestó su intención de constituirse como Partido Político Nacional.

19. Que en términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 199, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización el proyecto de Dictamen y Resolución respectivos.

20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos deberán presentar junto con el informe toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, los contratos celebrados con instituciones financieras por créditos obtenidos, estados de cuenta bancarios correspondiente al mes sujeto a revisión, balanza de comprobación mensual a

último nivel, controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie, inventario físico del activo fijo, así como los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondiente al mes sujeto de revisión y evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias.

21. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 275, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento. En caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el registro.

22. Que de conformidad con el numeral 2 del mismo precepto legal, en caso de que alguna organización no obtenga el registro como Partido Político Nacional, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación correspondiente.

23. Capacidad económica. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, **2. La capacidad económica del infractor**, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la Organización de Ciudadanos, conviene analizar de conformidad con la situación jurídica en la que se encuentra y en otros casos el financiamiento privado que recibió o la documentación con la que esta autoridad cuenta.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino

que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias del sujeto fiscalizado.

De este modo, las conductas infractoras acreditadas deberán de ser sancionadas acorde a la capacidad económica de la Organización Ciudadana; así, esta autoridad debe de valorar el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Tal como ya fue expuesto, no sólo resulta necesario indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de dichos sujetos fiscalizados, situación que no acontece, pues esta Organización no logró reunir los requisitos para solicitar formalmente su registro como Partido Político Nacional, en este sentido no se advierte afectación alguna en la continuidad de actividades inherentes de la referida Organización de Ciudadanos.

Ahora bien, de los archivos de este Instituto Nacional Electoral no obran estados de cuenta bancarios de dicha organización, por lo tanto, no reportó ingresos ni egresos en sus informes mensuales, asimismo no se localizaron asambleas celebradas de las cuales se deriven gastos, tal como se describe a continuación:

Organización Ciudadanos	Ingresos reportado	Egresos reportados	Apertura Cuenta	Estos de cuenta bancarios presentados	Saldo en bancos	Monto involucrado en conclusiones sancionatorias
Gubernatura Indígena Nacional A.C	\$0.00	\$0.00	NO	N/A	N/A	\$17,487.00

Por los argumentos antes expuestos, esta autoridad considera que la Organización de Ciudadanos analizada, no cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, la Organización de ciudadanos objeto de estudio, y habiendo manifestado su intención de constituirse como Partido Político Nacional, no solicitó formalmente su registro, por lo que no obran agregados a los expedientes relativos a la revisión de los Informes de esta, información suficiente que permita determinar la capacidad económica de esta organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que

el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

24. Ejecución de la sanción. La Organización de Ciudadanos no presentó formalmente su solicitud de registro para constituirse como partido político Nacional, toda vez que dicha organización contaba con el plazo de 46 (cuarenta y seis) días naturales, plazo que desde el Acuerdo identificado con la clave INE/CG568/2020 fue determinado por la autoridad electoral para acreditar los requisitos respecto al proceso de registro como PPN, en el propio Acuerdo INE/CG643/2022 ya referido, se establecieron las fechas correspondientes, de acuerdo con el plazo descrito; a saber:

2022							
Mes	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Saábado	Domingo
Octubre	17	18	19	20	21	22	23
	24 (Día 1)	25 (día 2)	26 (día 3)	27 (día 4)	28 (día 5)	29 (día 6)	30 (día 7)
	31 (día 8)						
Noviembre		01 (día 9)	02 (día 10)	03 (día 11)	04 (día 12)	05 (día 13)	06 (día 14)
	07 (día 15)	08 (día 16)	09 (día 17)	10 (día 18)	11 (día 19)	12 (día 20)	13 (día 21)
	14 (día 22)	15 (día 23)	16 (día 24)	17 (día 25)	18 (día 26)	19 (día 27)	20 (día 28)
	21 (día 29)	22 (día 30)	23 (día 31)	24 (día 32)	25 (día 33)	26 (día 34)	27 (día 35)
	28 (día 36)	29 (día 37)	30 (día 38)				
Diciembre				01 (día 39)	02 (día 40)	03 (día 41)	04 (día 42)
	05 (día 43)	06 (día 44)	07 (día 45)	08 (día 46)	09	10	11
	12	13	14	15	16	17	18
	19	20	21	22	23	24	25

Es por ello, que a partir del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, inició el plazo de los 46 (cuarenta y seis) días naturales con que contaba la organización “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.” para culminar lo relativo al proceso de registro como PPN; si bien la organización mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, preliminarmente había comunicado la agenda de asambleas y había solicitado la autorización para recabar afiliaciones mediante el régimen de excepción, ésta debió adecuarse para atender los plazos planteados, así como los establecidos en el Instructivo, considerando que la agenda debía presentarse con diez días hábiles de anticipación a la celebración de cada asamblea.

En consecuencia, el plazo para que la organización denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C. agotara el proceso para constituirse como partido Político Nacional fue el **08 de diciembre de dos mil veintidós**, sin embargo, la **Organización Ciudadana no presentó la solicitud de registro.**

Cabe destacar que, de conformidad con los plazos descritos para la celebración de una asamblea estatal en el multicitado numeral 15 del Instructivo, GIN, luego de haberse reanudado el proceso de registro como PPN, estuvo en posibilidad de programar las asambleas a partir del cinco de noviembre y hasta el cinco de diciembre de dos mil veintidós, lo que le permitiría contar con un tiempo más amplio para su celebración o inclusive para reprogramarlas, en caso de ser necesario; no obstante, la organización en cita decidió iniciar la celebración de asambleas hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.

Es por lo anterior que, la ejecución de sanciones se realizará conforme a lo siguiente:

1. Respecto de la organización ciudadana denominada “Gubernatura Indígena Nacional A.C.”, al no presentar formalmente su solicitud de registro como Partido Político Nacional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, se sancionará con **amonestación pública.**

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Organización de Ciudadanos información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

25. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará a la organización ciudadana en específico, en los términos siguientes:

25. GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Organización de Ciudadanos “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes mensuales presentados relativos a las actividades de dicha Organización para constituirse como Partido Político Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) **1** falta de carácter formal: Conclusión **1.C7**.
- b) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1.C8**, **1.C9** y **1.C10**.
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.C11**.
- d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.C6**.

e) Imposición de la Sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 54, numeral 1, inciso c); 284 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión
1.C7	<i>El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas para el manejo de cuentas bancarias.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en los Acuerdos INE/CG97/2020 e INE/CG743/2022, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**² de presentar la tarjeta de firmas para el manejo de cuentas bancarias, la cual tuvo verificativo durante la revisión de los Informes de la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, con la cual se vulneró lo establecido en los artículos 54, numeral 1, inciso c); 284 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusiones
1.C8	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un informe mensual de ingresos y gastos.</i>
1.C9	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un informe mensual de ingresos y gastos.</i>
1.C10	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un informe mensual de ingresos y gastos.</i>

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en los Acuerdos INE/CG97/2020 e INE/CG743/2022, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado³, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**⁴ de no presentar en tiempo los informes mensuales sobre el origen y destino de sus

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, las cuales tuvieron verificativo durante la revisión de los Informes de la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, con la cual se vulneró lo establecido en los artículos 236, numeral 1, inciso b); 272 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1.C11	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de renta de sillas, renta de lona y renta de mesa por un monto \$17,487.00</i>	\$17,487.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en los Acuerdos INE/CG97/2020 e INE/CG73/2022, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,⁵ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada

SUP-RAP-98/2003.

⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**⁶ de reportar gastos durante el periodo en revisión, la cual tuvo verificativo durante la revisión de los Informes de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, con lo cual se vulneró lo establecido en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos políticos y 127 y 274, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 54, numeral 2; 274, numeral 1, inciso g); 284, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG38/2019, a saber:

No.	Conclusión
1.C6	<i>El sujeto obligado omitió la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de su Organización de Ciudadanos.</i>

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 236, numeral 1, inciso b), 273 y 291, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, así como lo establecido en los Acuerdos INE/CG97/2020 e INE/CG743/2022, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,⁷ el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**⁸ de abrir una cuenta bancaria a nombre de su Organización de Ciudadanos, la cual tuvo verificativo durante la revisión de los Informes de las Organizaciones de

⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ciudadanos, que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, con la cual se vulneró lo establecido en los artículos 54, numeral 2; 274, numeral 1, inciso g); 284 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG38/2019.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones: 1.C7, 1.C8, 1.C9, 1.C10, 1.C11 y 1.C6.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización de ciudadanos que se pretendía constituirse como Partido Político Nacional, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como Partido Político Nacional referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control en la rendición de cuentas, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Ciudadanos, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia de la Organización de mérito, en este caso su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción. Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Organización de Ciudadanos información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida*

en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el

⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Incisos	Conclusiones	Tipo de Conducta
a)	1.C7	Forma
b)	1.C8, 1.C9 y 1.C10	Entrega extemporánea de informes
c)	1.C11	Egresos no reportados
d)	1.C6	Omisión de apertura de cuenta bancaria a nombre de su Organización de Ciudadanos (Con o sin flujo de efectivo)

La sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos Gubernatura Indígena Nacional, A.C., es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso h), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.¹⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Ciudadanos **Gubernatura Indígena Nacional, A.C.**, las sanciones siguientes:

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala que respecto de las infracciones cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas: I. **Con amonestación pública**; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y, III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión: **1.C7**.
- b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1.C8, 1.C9 y 1.C10**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.C11**.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1.C6**.

Una **Amonestación Pública**

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que proceda a publicar en el Diario Oficial de la Federación la amonestación pública impuesta a la Organización de Ciudadanos detallada en el Considerando correspondiente, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que queden firmes.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas serán exigibles a partir del mes siguiente a aquel en que queden firmes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a la Organización de Ciudadanos “Gubernatura Indígena Nacional, A.C.”, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por correo electrónico.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio electoral”, el cual según lo previsto en el artículo 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con la finalidad de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**